----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., C. F. c/ P. S. I. S.A. y Otra s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. 2 - año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 432.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 409) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 398/404 vta.), por el cual se rechaza en todos sus términos a la demanda planteada por el Sr. C. F. T. en contra de las empresas que giran en el comercio bajo la denominación de “P. S. I. S.A.” y “P. O. S.A.”, con costas.----------A fs. 408 y vta., se presentan los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., por su propio derecho, e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que merecieran por su actuación en primera instancia, por estimarlos bajos.----------

----------I.- La parte actora recurrente, previo realizar una breve reseña de los antecedentes de la causa, formula los siguientes agravios: 1) violación del principio de congruencia: Expone que la juzgadora omitió manifestarse sobre cuestiones que fueron planteadas por las partes en sus escritos de inicio y contestación de la demanda. Puntualiza la falta de pronunciamiento sobre si las demandadas forman o no un conjunto económico tal como expusiera en su demanda. Postula que esta cuestión es de principal importancia para determinar la antigüedad del actor al servicio de las co-demandadas, dado que –indica- a través de maniobras de sucesivos y alternados embarques en una u otra empresa pretenden desconocer la autentica antigüedad de su parte. Alude a que las demandadas conforman un grupo económico que ha sido reconocido por sus representantes legales en la audiencia de absolución de posiciones en su repuesta a la 3ra. posición. También, sostiene que ha probado que las empresas utilizan el mismo espacio físico, los mismos recursos, tienen el mismo jefe de personal y los buques pesqueros son utilizados en forma indistinta, según los informado por el perito contador a fs. 262, contradiciendo lo afirmado por las empresas. Se probó, asimismo, que ha trabajado en varios períodos para las dos empresas en forma simultánea. 2) Omisión de pronunciamiento sobre la prescripción opuesta por la co-demandada “P. O. S.A.”: Señala que habiendo sido opuesta por la mencionada co-demandada la excepción de prescripción, la que su parte contestó oportunamente, se dispuso su resolución como cuestión de fondo. Sin embargo, indica, en el fallo nada se dice sobre tal pretensión existiendo, según entiende, elementos suficientes para que

dicha excepción sea rechazada. 3) Omisión de pronunciarse sobre la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T y la confección de un nuevo certificado de trabajo: Manifiesta que su parte cumplió con todos los requisitos que impone la ley y los decretos reglamentarios indicando que se probó con la prueba pericial que no se constató la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones por parte de la co-demandada “P. O. S.A.” omitiendo la sentenciante expresar línea alguna en relación a esta cuestión que planteara en la demanda y que fuera materia de discusión. En tal sentido vuelve a postular que el fallo incurre en incongruencia en tanto omite expedirse sobre cuestiones propuestas por las partes. Efectúa cita doctrinal y jurisprudencial a la cual remito. 4) Despido con justa causa- su comunicación: Se agravia de que se hubiera considerado que fue despedido con justa causa por negativa a prestar tareas en su servicio y que la comunicación del despido fue ajustada a derecho. Asevera que se probó en autos que su parte fue desembarcado por orden de la empresa armadora tal como lo afirmó el testigo O. y por su propio capitán del buque en el que estaba enrolado. También se acreditó, expresa, que el desembarco que se le imputa no era para sí sino que se lo solicitaba para un tripulante enfermo. Indica que fue reconocido que no se le entrega la libreta de embarque y que ésta estuvo en su poder tal como lo dijera al contestar la demanda la empresa “S. I. S.A.”. Cuestiona que la Sra. Juez a quo entendiera que el rechazo que hiciera de la comunicación de despido, presume su conocimiento de la causa y que interpretara que la exposición 74/04 fuera una manifestación unilateral y que no se ajusta a la realidad de los hechos en tanto que interpretó que pudo objetar y cuestionar el texto de la misma calificándola de falaz conociendo su contenido. No existe duda, dice, que toda exposición es una manifestación unilateral de quien la realiza, en este caso el agente marítimo de la armadora y que el mismo fue por cumplimiento del contrato de trabajo. Lo cuestionable o no del conocimiento que tuviera su parte de la exposición que rechaza, apunto, es la falta de imputación concreta de tal incumplimiento. Por otra parte, arguye, es recién con la contestación que la empresa aclara y dice que la causa del incumplimiento achacado a su parte fue por el pedido de su propio desembarco. Sostiene que demostró que nunca incumplió su contrato de trabajo y que solo actuó en representación de un tripulante que estuvo enfermo varios días a bordo. Este hecho, señala, fue negado por la empresa pero que fue probado con la declaración de los testigos. Tampoco se puede inferir que hubiera tenido conocimiento previo de las anotaciones que hiciera el capitán Sr. S. en su asiento en el diario de navegación, dado que es poco probable y lógico suponer en la inmediatez del asiento con la solicitud que hiciera. Se ha probado, afirma, que nunca pidió su desembarco –cita nuevamente el testimonio de O.- sino el de su compañero enfermo y al día siguiente fue desembarcado por orden de la empresa

armadora. Entiende que es indeterminado el término utilizado por la empresa, incumpliendo con los requisitos del art. 243 de la L.C.T., para comunicar su despido al utilizar la expresión “por incumplimiento del contrato de trabajo”, para luego decir que el despido fue por haber pedido su desembarco en plena marea, hecho que –sostiene- no se ha corroborado por ningún otro medio de prueba salvo por los dichos de los representantes de la empresa. Cita los dichos del capitán y del agente marítimo quien expresó que se procedió a desembarcar por solicitud del capitán a tres tripulantes, dos por incumplimiento de trabajo. Es por ello, que nunca tuvo la certeza necesaria de cual fue el incumplimiento contractual enrostrado para fundar su despido, por lo que –reitera- no puede considerarse válido su telegrama de despido. Se pregunta si alcanza con su respuesta al manifestar en relación al contenido de la exposición 74/04 que no se ajustaba a los hechos. Responde que no, atento que trabajó hasta el último minuto que estuvo a bordo del buque y por ello considera que no incumplió con su contrato y obviamente nunca había pedido su desembarco y tal hecho solo fue una creación de un Capitán que se negaba a darle atención médica y desembarcar a un tripulante gravemente enfermo a bordo. Advierte que la exposición 74/04 se indica solo el incumplimiento y nada manifiesta, sin embargo la Sra. Juez a quo presume que debía conocer los hechos enrostrados. Se agravia de tal manera que la juzgadora a quo hubiera considerado que el despido fue válido y ajustado a derecho. Ello porque la injuria que se le imputa debe ser corroborada por otros medios de prueba objetivos y no en los que se fundó el fallo, basados en los propios dichos y escritos del principal protagonista de los hechos, que además de ser dependiente de la empresa es su representante en el buque. Cuestiona que la Sra. Juez a quo valore la documental incorporada a la causa en relación a las copias del libro de navegación y copia del libro de rol, y le otorgue un valor casi de documento público. Sin embargo, indica, las mismas fueron realizadas por el capitán pero cumpliendo funciones de derecho privado, de las obligaciones que le imponen los arts. 83 y 84 de la ley de navegación y no en funciones de carácter público, como pudo ser la anotación de un nacimiento o fallecimiento a bordo. Es por ello, en tales funciones, continúa, sus anotaciones pueden y admiten prueba en contrario como ocurrió en esta actuaciones. Se pregunta qué prueba se aportó que puedan comprobar el asiento o los dichos del propio capitán, respondiendo que ninguna. En particular se agravia que la juzgadora a quo extraiga un testimonio realizado en otro expediente judicial, agregándolo sin los mínimos requisitos legales para darle validez. Aclara que con la contestación de la demanda se acompañó una copia simple sin firmar por ninguna parte, por lo que su valor probatorio es nulo, dado que el mismo no fue reconocido voluntariamente en esta actuaciones y la firma es un requisito esencial del instrumento, como tampoco se certifico la copia agregada a fs. 330, a pesar que la Sra. Juez manifestara lo contrario en el fallo. Igualmente, dicho testimonio no hace mención alguna al supuesto motivo de su desembarco y la situación física descripta por el testigo ocurre en otro lugar y no en Comodoro Rivadavia. Se

queja que la juzgadora hubiera valorado para rechazar la demanda una cuestión que ni siquiera fue considerada por las demandadas, cual es el informe del agente marítimo de fs. 329, dado que según entiende, su parte fue quien solicitó en rada el día 05/09/2005 su desembarco, cuando en realidad –afirma- por propias expresiones de la demandada esto jamás ocurrió. Advierte una contradicción en el fallo en cuanto por un lado tiene por acreditado que fue el tripulante quien voluntariamente solicitó su desembarco, seguramente por la situación suscitada a bordo al estar en desacuerdo con el trato que el capitán había dispensado al tripulante enfermo y, por el otro, afirmó que no hay prueba que abone la versión ensayada en demanda en lo tocante a que el desembarco del buque pesquero fue ordenado por el capitán. Al respecto señala, en primer lugar, que el capitán fue quien ordenó el desembarco por indicación de la empresa armadora, según la declaración testimonial obrante en esta actuaciones. Expresa que decir que no existen elementos probatorios que abone la versión de su parte es desconocer la declaración de O., quien relató como ocurrieron las cosas a bordo y de la apreciación la sentenciante pudo representarse la situación en el buque los días previos a su desembarco. Por otra parte, la demandada no acompañó testimonio alguno que pudiera corroborar los dichos de su único testigo: el capitán. Está claro, continúa diciendo, que todas las pruebas producidas fueron creadas por el representante de la armadora, tanto el libro de rol, el libro diario de navegación, como así también el propio testimonio de su único testigo, quien firmó el contenido de la prueba documental, es decir que su imparcialidad y objetividad está reducida por su carácter de capitán, atento a que todo se produjo por su responsabilidad. Destaca que el testimonio de S. no fue avalado por ningún otro testigo y que la empresa pudo ofrecer algún otro testigo puesto que tenía una lista de 20 tripulantes. Se pregunta cuál fue la razón por la que la empresa no ofreció sus testimonios de personas que si bien son dependientes podían haber arrojado certeza a los dichos de su capitán. Se agravia también de que se tengan por acreditados hechos que no fueron probados, señalando en tal sentido que no existe prueba alguna que corrobore los dichos del capitán. Se manifiesta extrañado de que se tratara de introducir un testimonio de otro expediente y se desistió de los otros dos testigos ofrecidos que pudieron ser importantes en la causa. Se pregunta porqué el capitán no anotó en el asiento del libro de navegación el mismo día el motivo de la disconformidad, respondiéndose porque seguramente no existió motivo alguno. También se interroga si es entendible que un tripulante se presente en el puente de un buque pesquero y le exprese al capitán que quiere ser desembarcado por no estar de acuerdo con sus directivas sin que recuerde el motivo, respondiéndose que ello es bastante extraño e inusual. Pero estima que resulta totalmente anormal y fuera de toda lógica que el capitán le obedezca y ponga proa para proceder a su desembarco cuando

esta situación le fue requerida de forma insistente los días previos para otro tripulante que debía recibir atención médica y no procedía así. Alude a que el tripulante fue quien le requería el desembarco de su compañero enfermo y no el oficial B. como declaró, se demostró que el tripulante enfermo estuvo varios días en tal condición sin recibir atención alguna y no como se afirmó en la contestación de la demanda, que recibió atención médica inmediata. Se pregunta cual fue el motivo de no presentar el testimonio del supuesto médico tratante, lo que demuestra que su parte fue desembarcada por orden de la empresa por pedir por otro y por tal causa debieron perderse días de pesca. Por otra parte, expresa, la demandada debió acreditar que fue su parte quien solicitó el desembarco y no existe prueba alguna de ello en estas actuaciones salvo los propios escritos y manifestaciones del capitán. Observa que el capitán además de ser protagonista en el suceso, a la fecha de su declaración testimonial era dependiente de la empresa y continúa en tal situación de conformidad con lo dispuesto por la ley de navegación, en consecuencia –interpreta- no puede decirse que sea un tercero desinteresado, por lo que se agravia que la juzgadora a quo no hubiera aplicado las reglas de la sana crítica al evaluar las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan su declaración, dándole en su fallo el carácter de instrumento público. Insiste que lo escrito en el diario de navegación lo realizó dentro de sus funciones de derecho privado, según la ley de navegación, por lo tanto la demandada tenía la obligación de probar la injuria y corroborar los dichos del capitán por medio de prueba de quienes no fueron protagonistas del hecho. Se agravia que se hubiera considerado que el desembarco suyo fuera voluntario y que tal conducta implicara grave incumplimiento de sus obligaciones laborales. Asevera que no hubo desembarco voluntario, sino que el mismo fue bajo su disconformidad mediante oficio efectuado ante la Prefectura Naval Argentina, por intermedio del agente marítimo de la armadora. Y, en segundo término, el actor continuó trabajando hasta que cumplió la orden del capitán de desembarcar del buque.----------

----Al responder a los agravios la co-demandada “P. O. S.A.” expone que resultaba innecesario que la juzgadora se expidiera en relación a que las demandadas forman o no un conjunto económico y respecto a la excepción de prescripción oportunamente opuesta, atento a que se rechaza en todas sus partes a la demanda interpuesta. Sin perjuicio de ello entiende que de los elementos aportados a la causa no surge dato alguno que permita inferir que ambas empresas deban responder como si se tratara de una sola por el total del período laborado por el actor; si bien –señala- ambas empresas a veces procesan en la misma planta y algunos empleados de P. S. I. prestan servicios como terceros para P. O.. Afirma que se trata de sociedades distintas con direcciones y administraciones totalmente independientes, habiendo quedado sumamente claro que el actor en un primer período firmo un contrato de ajuste con “P. O. S.A.,” renunció y después de un tiempo firmó otro contrato de ajuste con una nueva empresa “P. S. I. S.A.”. Advierte que es el propio actor quien desistió del testigo que ofreciera, Sr. J. P.,

para tratar de acreditar que estaba ante la presencia de un mismo empleador. En cuanto a la excepción de prescripción que planteara, indica que su tratamiento devino innecesario teniendo en cuenta que se resolvió rechazar la demanda en todas sus partes contra ambas co-demandadas. Sin perjuicio de ello entiende que si se hubiera tratado dicha excepción debió haber prosperado teniendo en cuenta los argumentos invocados. En relación a la omisión de pronunciarse sobre el pedido de sanción por falta de entrega de certificación de servicios y remuneraciones de su parte destaca que, sin perjuicio que oportunamente planteó que la acción se hallaba prescripta –incluido el reclamo del certificado de trabajo-, acompañó las copias del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones del actor que habían quedado como constancia en el legajo del mismo con la oblea del envía a través de O** postal, habiendo quedado acreditado por ende, que fue entregado al destinatario Sr. T., motivo por el cual mal hubiese podido la sentenciante aplicar sanción alguna.----------

----La sociedad co-demandada “P. S. I. S.A.” responde a los agravios señalando que en tanto la sentenciante ha resuelto rechazar la demanda en todas sus partes resultaba innecesario que se expida respecto a si las demandadas formaban o no un conjunto económico precisando que en ocasiones procesan en la misma planta y algunos empleados prestan servicios como terceros para “P. O. S.A.” pero que se trata de sociedades distintas con direcciones y administración independientes, habiendo quedado demostrado que el actor primero firmó un contrato de ajuste con “P. O. S.A.” y luego renunció, firmando tiempo después otro contrato de ajuste con su parte. Respecto a la denunciada omisión de pronunciarse sobre el pedido de sanción por falta de entrega del certificado de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo por su parte, destaca que el mismo fue acompañado junto con la contestación de la demanda. En relación al despido que se consideró con justa causa por negativa a prestar tareas en su servicio y que la comunicación de su despido fue ajustada a derecho, advierte que sobre estos extremos el actor no efectúa una crítica razonada del fallo por cuanto vuelve a analizar la prueba asemejándose lo que expone a un alegato sin que pueda advertirse si se trata de una verdadera expresión de agravios. Efectúa cita legales y jurisprudenciales referidas al tema a lo cual me remito. Alude a que el actor manifiesta su disconformidad con que el rechazo que hiciera a la comunicación del despido hace presumir su conocimiento de la causa, sin embargo quedó demostrado las razones por las cuales se produjo el distracto ya que él pidió su propio desembarco. Esta circunstancia, dice, quedó demostrada con el asiento hecho en el libro de navegación reconocido expresamente por el actor al dársele traslado de la contestación de la demanda y que hoy inexplicablemente cuestiona, como así también con el testimonio del capitán y con las declaraciones testimoniales efectuadas en el expediente que

individualiza cuyas copias fueron agregadas a la causa. Asevera que quedó demostrado que el actor pidió, junto con el Sr. P. C., su propio desembarco y que con esto incumplía con el contrato de ajuste que había firmado, lo que luego trajo aparejada la ruptura de la relación laboral. Se explaya respecto a las particularidades de las relaciones laborales que se desenvuelven entre la gente de mar a lo cual también me remito, circunstancias especiales que el actor omite mencionar en su expresión de agravios y que dada su antigüedad en la actividad le servían para saber que la consecuencia natural e incuestionable de solicitar injustificadamente su desembarco es la ruptura del contrato que firmara. Por lo tanto, expone, no puede esbozar el actor que no le fue comunicado el motivo del distracto ya que más allá de esta consecuencia natural dentro del personal embarcado se lo dijo el capitán y luego quedó asentado en la exposición ante la Prefectura de la cual el actor tuvo pleno conocimiento; de hecho en su primera comunicación con su parte rechazó aquella exposición “por falaz”. Destaca que el capitán, por las obligaciones y responsabilidades que tiene en la embarcación actúa como autoridad pública (art. 121 de la Ley de navegación), que se conforma con un acentuado y singular régimen disciplinario ausente en el trabajo del obrero terrestre. Tan es así que este régimen disciplinario instaurado a bordo se asemeja en muchos aspectos a la relación de mando y obediencia del sistema militar. Efectúa cita doctrinal a la cual remito. Culmina reiterando que el actor solicitó su propio desembarco porque no estaba de acuerdo, junto con otro marinero –Sr. C.- con el comportamiento del capitán en cuanto a la atención de un enfermo que se encontraba a bordo, siendo anoticiado por el capitán de las consecuencias que le traía aparejado el desembarco y también quedó acreditado que el actor tenía conocimiento que el distracto se operó por incumplimiento de su contrato laboral, circunstancia que, a pesar de lo que se diga, el actor sabía. Afirma que el actor conocía perfectamente cuál era el contenido de la exposición de prefectura ya que recuerda que él mismo dijo en la carta documento que acompañó a la demandada que la misma era falaz.----------

----II.- En los limites determinados por los agravios antes reseñados y atento a las respectivas respuestas que estos merecieran de parte de ambas co-demandadas, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello un orden distinto respecto de aquél con el que fueron éstos formulados por el actor ahora recurrente.----------

----Ello así, por razones lógicas y metodológicas, que hacen conveniente que, en primer lugar corresponda examinar el relativo al despido con justa causa dispuesto por la patronal y su comunicación, para luego hacerlo respecto a los demás, los que se encuentran vinculados más bien a supuesta omisiones del pronunciamiento que se invocan en sustento de la denunciada incongruencia del mismo y que, eventualmente, corresponderá elucidar según sea el resultado al que se arribe del tratamiento de la anterior cuestión.----------

----4) **Despido con justa causa- Su comunicación:** Básicamente el cuestionamiento desarrollado por el impugnante en el presente agravio gira en derredor de si T. supo o no la causal de despido que fuera invocada por la patronal en el despacho telegráfico por el cual se le comunicara tal decisión.----------

----La Sra. Juez a quo estableció del análisis de las normas que cita, que el conocimiento del motivo por el cual se decide el distracto, es exigido en salvaguarda del derecho de defensa. En tal dirección es que ingresa al análisis del intercambio epistolar transcribiendo el texto de los despachos telegráficos que se enviaran respectivamente ambas partes. Concluye, de todo ello, y en particular del texto de la respuesta del actor de fecha 09 de septiembre de 2004 (vide: fs. 98), en que T. conocía los motivos por los cuales se le endilgara haber *"finalizado contrato realizado...según exposición Nro. 74/04..."* (ver: pieza postal de fecha 07 de septiembre de 2004 –fs. 3-). Ello así, a partir de que en su respuesta remitida a la mentada comunicación de despido con justa causa éste expresó literalmente lo siguiente: *"Rechazo todos y cada uno de los términos de su CD ********...**La exposición 74/04 referida es una manifestación unilateral y falaz no ajustada a la realidad de los hechos**, en consecuencia considérome despedido sin causa..."*(sic)(vide: copia de fs. 98)(lo destacado en negritas me pertenece).----------
---

----Y he resaltado el párrafo en el cual, en su respuesta a la comunicación del despido, el Sr. T. explícitamente alude en particular a la referida exposición negando que se ajuste a la realidad de los hechos, toda vez que precisamente es en esta manifestación de conocimiento en la que se apoya la juzgadora de grado en su razonamiento para arribar al veredicto respecto a la satisfacción de la carga de hacer saber la causa del distracto que ahora es motivo de agravio.----------

----Nótese que interrogándose la judicante si pudo suscitar duda tal comunicación del despido en el actor afectando su derecho de defensa, a tenor de su texto, el que ciertamente se remite a indicar que *"Habiendo finalizado contrato realizado...según exposición Nro. 74/04..."* (sic), a lo cual se responde a sí misma que no. Para sustentar tal respuesta expuso lo siguiente: a) la inmediata respuesta dada por el tripulante en la cual hace referencia al contenido de la exposición Nro. 74/04 que juzga no ajustada a la realidad de los hechos; b) de los términos de la mencionada exposición Nro. 74/04 de fecha 05 de septiembre de 2004, en la cual el agente marítimo Sr. J. M. G. se presenta ante Prefectura a efectos de desembarcar de oficio a los tripulantes Sres. P. E. C. y al actor en autos Sr. C. F. T. "por incumplimiento de contrato de trabajo" (vide: copia simple obrante a fs 86). La conjunción de tales datos le permiten a la juzgadora a quo inducir, entonces, que el actor supo o tuvo conocimiento de los hechos que se le enrostrara, llevando a su empleadora a despedirlo por su exclusiva culpa, por lo que

declara formalmente válida la comunicación de despido cursada por la demandada “P. S. I. S.A.” (vide: considerando de fs. 401 vta./402).----------

----Ante esta clara y concreta argumentación que fuera expuesta por la sentenciante se dirige de parte del apelante un mero parecer discrepante y subjetivo. En tanto que se remite a postular, por caso, que se acreditó que el desembarco fue por orden de la empresa armadora indicando que así surge de la testimonial del Sr. O. y del propio Capitán, Sr. S., aunque sin precisar en qué respuestas tales testigos habrían expuesto de tal manera.----------

----Adunaré que, por lo demás, de las declaraciones prestadas por los susodichos testigos no solo observo que de ninguna de sus respuestas se constata lo que afirma el recurrente que habrían dicho, esto es, que la empresa armadora fue quien ordenó el desembarco suyo sino que, por el contrario, por ejemplo preguntado específicamente el Sr. O. (testigo éste que se trata nada más ni nada menos que del tripulante que encontrándose enfermo originó que el buque “J. A.” volviera a puerto para desembarcarlo) de si conocía el motivo por el cual desembarcaron al actor junto a él, respondió *“La verdad es que lo desconozco...”*(ver: pliego de preguntas de fs. 305 y resp. 12º del mismo -fs. 306 vta.-).----------

----Y, el testigo S. (capitán del buque) lejos de corroborar tal aserto impugnativo aseveró lo contrario. En tal sentido, al responder a la segunda pregunta relativa a si el actor terminó la marea realizada por el buque “J. A.” en septiembre del 2004, este respondió *“...no, solicitó su desembarco, dijo que no se sentía a gusto a bordo, que no estaba cómodo a bordo sin recordar por qué...”*(sic)(ver: fs. 242 vta.). Y, si bien es cierto que al responder a la cuarta pregunta relativa a si se había efectuado la pertinente exposición en Prefectura del desembarco anticipado, este respondió *“...se realiza una exposición de desembarco de oficio por orden de la empresa armadora. Eso lo realiza la agencia marítima...”*(sic), esta respuesta no puede ser leída e interpretada del modo en que lo pretende que se haga el recurrente, sino en el que –estimo- es su recto sentido, cual es, que dejar la constancia del desembarco producido por ante la autoridad marítima es materia de decisión y ejecución de la empresa armadora del buque. Esto es, lejos se encuentra tal respuesta, para mi, de poder ser interpretada, como lo postula el recurrente, en el sentido de que fue la empleadora quien ordenó su desembarco.----------

----En tal tesitura, es de ver, que vengo ha compartir en la especie, la vertiente jurisprudencial que, sin contradecir los principios generales que rigen la comunicación del despido, en aras del resguardo del adecuado ejercicio de defensa en juicio y que bien pusiera en la palestra la Sra. Juez a quo, se asienta en una apreciación casuística para verificar en cada supuesto como juega tal recaudo de claridad y precisión conjugado con la regla de la buena fe. Y, en tal dirección basándose en tal principio capital y genérico se afirma, con criterio al que se ajusta en fallo bajo examen, que la

comunicación precisa de la causa puede obviarse si existe en el trabajador conocimiento de las razones motivantes de su cese, tal como se indujo apropiadamente del intercambio epistolar que aconteció en el particular supuesto de autos (Conf. CNAT., Sala I, 14/06/1985, D.T., 1985-B-1283; id., CNAT, Sala V, D.T., 1989-1152; ídem, S.C.J.B.A., 8/2/77, L.T., vol. XXV-B-831; id., S.C.J.B.A., 11/10/85, D.T. 1986-1849; ídem, C.S.J.N., 16/02/1993, in re: “Riobo, A. c/ La Prensa S.A.”, T. y S.S., 1993-546).----------

----Diré para terminar que argüir que lo cuestionable o no del conocimiento que se le endilga, es no saber en qué consistía el incumplimiento contractual al que alude la exposición Nº 74/04 es disociar infructuosamente el hecho del desembarco producido a su pedido con el mentado incumplimiento.----------

----Desde esta óptica, el contrato de ajuste que uniera a las partes en litigio, el cual fue acordado por “un viaje” (ver: artículo 1º del contrato de ajuste de fecha 09/08/2004 obrante a fs. 15), indudablemente no se cumplió precisamente por el desembarco efectivizado a solicitud del tripulante hoy actor en autos.----------

----En esta línea de análisis, es sabido que los buques de matrícula nacional deben tener a bordo una serie de documentos, entre los cuales figura el Libro de Rol, en el que deben hacerse constar, necesariamente, los datos personales del capitán y demás miembros de la tripulación, como asimismo las condiciones laborales estipuladas (arts. 83 y 85, ley 20.094). También sabemos que a los tripulantes, una vez inscriptos en el respectivo registro oficial, se les entrega una libreta de embarco “sin la cual nadie podrá embarcarse ni ejercer función alguna en los buque o artefactos navales de matrícula nacional” (art. 107, ley citada).----------

----El embarco o desembarco del personal navegante se formaliza con intervención de la Prefectura Naval Argentina, en puerto argentino, o del cónsul, en puerto extranjero. De tales actos se deja constancia en el respectivo libro de rol, y se hacen las anotaciones pertinentes en la libreta de embarco.----------

----Asimismo, por último, cabe precisar que el desembarco de oficio tiene lugar cuando, por determinadas circunstancias (abandono de servicio, accedente, etc.), el tripulante no comparece al acto tendiente a desembarcarlo; en tales casos, el capitán o el representante que la empresa armadora designe, labra una exposición ante la autoridad marítima y de ella se deja constancia en el libro de rol y la respectiva libreta de embarco (Conf. Sec. 6ª, cap. 5º, tít. 2º del REGINAVE, aprobado por Dcto. 4516/73 y sus modificatorias)(Conf. Abraham Austerlic, “El embarco y desembarco de la “Gente de Mar” y su nexo con el contrato de ajuste”; y, Simone, Ana María, “Cuestiones laborales en la pesca marítima”, ambos en Fernández Madrid, J. Carlos “Doctrina esenciales: Derecho del Trabajo”, ed. La Ley, año 2010, T. II, págs. 809/813).----------

----Ahora bien, en consonancia con lo expuesto la juzgadora de grado estimó, bien o mal pero sin merecer un concreto y razonado ataque, que tales actos se cumplen necesariamente con intervención de la autoridad marítima (Prefectura Naval Argentina)(Conf. arts. 107 y 108 de la Ley 20.094); y que, para su constatación y documentación se requiere de la participación del capitán, patrón, armador o sus representantes quienes, juntamente con el tripulante de la embarcación, deben presentar el Libro de rol y la respectiva libreta de embarco (Conf. art. 205.0601 del REGINAVE, texto aprobado por Dcto. Nº 4516/73 –Adla, 1974 XXXIV-D, 3357-; conf., art. 39 de la Ley 24.922).----------

----Y en tal inteligencia y encuadramiento legal, tengo para mi, que el supuesto de autos se encuentra correctamente enmarcado en el denominado “desembarco de oficio”, en el cual, como bien lo pusiera en claro la sentenciante del anterior instancia, materializa un desembarco efectivizado por la patronal sin la participación del tripulante o bien, con la expresa disconformidad de éste último con el mismo, lo cual, cabe precisarlo, no aconteció en la especie (conf. arts. 205.0609 y 205.0610 del Dcto. Nº 4516/73 REGINAVE).----------

----Ahora bien, en tal marco hermenéutico, negado que fue que hubiera concurrido la decisión de desembarcarlo o, al menos, la “conformidad” de la patronal, encuentro el posicionamiento esgrimido por el actor enteramente contradicho con los propios hechos documentados y tenidos por ciertos en autos.----------

----En resumen, pues, habiendo pedido su propio desembarco el Sr. T., y efectivizado éste, se frustró el cumplimiento del contrato de ajuste por el lapso por el cual se pactara, esto es, “por un viaje”, por lo que cabe interpretar que su rescisión solo es imputable a su propia conducta, configurando ella un incumplimiento de la prestación comprometida y tal como lo acordara con su empleadora. Me eximo de pronunciarme siquiera respecto a la ponderación de la gravedad de tal incumplimiento, toda vez que el agravio bajo estudio se encuentra huérfano de materia crítica sobre el tópico deviniendo en tal porción en firme por consentido.----------

----Por lo demás, afirmar que el testimonio del Sr. O. viene a refrendar la versión dada de su parte, o bien, señalar que la demandada podría haber aportados otros testimonios de su nómina de personal; u, opinar sobre lo que debía recordar el capitán del buque en relación al suceso o afirmar lo contrario a lo concluido por la juzgadora de grado en relación a la acreditación o no de hechos que interesan al proceso, no alcanza a reunir más que las características propias de un punto de vista paralelo desprovisto en absoluto de materia crítica que permita ejercer la facultad revisora de este Tribunal de alzada.----------

----Concluyo, entonces, en que corresponde desestimar el presente agravio dejándolo así propuesto al acuerdo. Así lo voto.----------

----1); 2); y, 3) **Omisión de pronunciamiento sobre la prescripción opuesta por “P. O. S.A.”- Omisión de pronunciamiento sobre la indemnización especial del art. 80**

de la L.C.T. y el pedido de confección de un nuevo certificado de trabajo-Violación del principio de congruencia: Todos estos agravios enunciados en el epígrafe son susceptibles de ser analizados en conjunto dada la íntima vinculación existente entre ellos.----------

----Asimismo, es de advertir desde el principio que aún cuando tales denunciadas omisiones hubieren ocurrido en la especie ello no implicará sin más un vicio tal que implique por sí solo declarar la nulidad del fallo, toda vez que por la vía del recurso de apelación este tribunal revisor puede ingresar al tratamiento de los aspectos omitidos en el pronunciamiento de la anterior instancia, subsanando tal omisión por vía de la facultad prevista por el art. 278 del C.P.C.C. –actual art. 281 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-.----------

----Principio por descartar que resulte necesario expedirse en relación a la existencia o no de un grupo económico conformado por las empresas que son co-demandadas en autos, por resultar ello indiferente para el resultado del presente litigio.----------

----Digo de tal manera toda vez que aún cuando fue reconocido por las sociedades co-demandadas alguna particularidad o circunstancia que indicaría la existencia de una suerte de agrupamiento (como por ejemplo: admitieron que procesan el producto de la captura en la misma planta, utilizan recibos de sueldo de similar confección y los empleados de una prestan servicios eventuales para la otra –ver: reconocimientos de fs. 99 “in fine”; y, fs. 121 vta.-) ello solo no alcanza para darlo por cierto.----------

----Esto último, puesto que, en general, se indican como pautas de exteriorización de la integración empresarial la existencia de un paquete accionario de control en los términos previstos por la Ley de sociedades comerciales (Ley 19.550), comunidad de órganos de administración y fiscalización; interdependencia económica; existencia de registros contables paralelos; garantías reciprocas entre las sociedades; inscripciones registrales u otras circunstancias relacionadas al desarrollo de su actividad en el mercado, entre otras; además, de la admitida identidad de establecimiento que utilizan para el procesamiento de sus productos. Seguramente ello ha de responder a la intención de obtener ventajas comparativas en su posición en el mercado mediante la mejor y más eficiente utilización de sus recursos materiales, técnicos, humanos, e inclusive –quizás- los económicos y administrativos, conformando una unidad de emprendimientos; empero, por ello, no pierden su individualidad ni dejan de constituir sujetos de derecho diversos.----------

----En tal sentido, la unificación de intereses relativos a ambas sociedades, no constituye *per se* un elemento decisivo para la prueba del conjunto económico, cuando no se ha demostrado la titularidad de una parte preponderante del capital de una de las empresas o el control o dirección en las actividades de ambas. E, indiscutiblemente,

entonces, cabe destacar, que lejos estuvo el actor de acreditar en este proceso, mínimamente siquiera, algunas de las manifestaciones aludidas “supra”, por las cuales es factible que se exteriorice la real existencia de un grupo económico.----------

----No acontece igual con la excepción de prescripción opuesta por la co-demandada “P. O. S.A.” en relación a la pretensión dirigida en su contra, la cual se encuentra centrada en obtener de ella la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la L.C.T. (ver: punto VII de la demanda –fs. 57 y vta.-; y, punto III del escrito de responde obrante a fs. 120/121).----------

----Es que, magüer de la conexidad que pudiere o no reconocérsele a tal débito laboral en relación al objeto principal de la pretensión deducida en autos (cuya aspiración de reconocimiento económico se encuentra vinculada exclusivamente al despido del que fuera pasible el actor toda vez que responde a un vinculo distinto al que diera origen al presente litigio y que es el, a la postre, desencadena el presente proceso), lo concreto es que al menos debió la Sra. Juez a quo explicar porqué no se pronunciaba a su respecto.----------

----Precisaré respecto a lo dicho sobre la conexidad entre la pretensión deducida en contra de “P. S. I. S.A.” y la que se trae a colación en el presente agravio respecto a la otra co-demandada, que el último contrato de ajuste concertado entre T. y “P. O. S.A.” data del 12 de mayo de 1998, a tenor del certificado de servicios obrante a fs. 118, vínculo que según surgiría de la exposición 01/03 se interrumpió en el año 2003, puesto que se lo desembarcó de oficio (ver: copia simple obrante a fs. 109 y despacho de fecha 01 de abril de 2003, por el que se comunicara al actor la finalización del vinculo -fs. 111-). Esto último se encuentra corroborado por la pericial contable producida en autos (vide: fs. 269).----------

----Esta última data fija, a mi juicio, el *dies a quo* del término de prescripción que corresponde aplicar al reclamo de cumplimiento de esta obligación laboral, el cual no es otro, a mi juicio, que el fijado por el art. 256 de la L.C.T. (Conf. CNAT, Sala III, 16/5/2000, en autos “C., M. A. c/ Y. s/ despido”, sent. 86.175; id. CNAT., Sala III, 29/09/2004, en autos “M., J. O. c/ F. s/ Certificado de servicios”; id., CNAT., Sala VIII, en autos “Francipone, María c/ Previnter Cía de Seguros y Retiro S.A. s/ Diferencias de salarios”; ídem, CNAT, Sala X, 13/11/2002, “Corbo Olivero, Nilda c/ Perez Nova, Enrique s/ Entrega de certificados”, entre otros).----

----Abro un paréntesis para advertir que descarto que pudieran atenderse en el presente análisis aquellas argumentaciones vertidas por la parte actora al tiempo de responder el traslado de la excepción de prescripción que le fuera opuesta por la co-demandada “P. O. S.A.” y que se encuentren vinculadas o “atadas” a la pregonada existencia y conformación de un grupo económico entre las empresas co-demandadas. Ello por las razones antes expresadas en relación al referido tópico.----------

----En tal hermenéutica, tengo para mi que comenzando el cómputo del plazo de prescripción en la referida fecha –01/04/2003-, habiéndose planteado la demanda el 09

de agosto de 2006 (ver cargo de ingreso de fs. 59), correspondería hacer lugar a la prescripción opuesta por la co-demandada “P. O. S.A.”. No obstante lo cual, merced a que tal pronunciamiento, de emitirse, implicaría obtener un resultado “*in peius”* del que pretende lograr el apelante en esta segunda instancia, solo corresponderá que tales evaluaciones queden expresadas en el marco de lo pedido al tiempo de impugnar y de los elementos aportados en el presente proceso. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva la cuestión.----------

----Por último, en relación a las observaciones que efectúa el actor en su escrito promocional a la certificación de trabajo que le fuera entregada extrajudicialmente por “P. S. I. S.A.”, para terminar pidiendo que con la contestación de la demanda ésta acompañe una nueva certificación de servicios y remuneraciones incluyendo las diferencias que apuntara (vide: punto VII de la demanda –fs. 57 y vta.), debo decir que habiendo sido admitido por la mencionada empresa demandada en su escrito de contestación de la demanda que, efectivamente en el certificado de servicios que le fuera entregado al actor se consignaron asientos que no respondían a la realidad, debiéndose ello según sus dichos, a errores administrativos se adjuntaba una nueva certificación (ver: fs. 101).----------

----Habiendo acompañado una nueva certificación de servicios y remuneraciones, el actor vuelve a cuestionar sus datos basándose en diferencias mínimas (comienzo de la relación el día 22 de agosto de 1997 y no el 23 del mismo mes y año); o, en una supuesta superposición de vínculos habidos entre sus empleadotas (9 días en dicho mes de agosto de 1997) dirigiendo toda su argumentación hacia la pregonada existencia de un grupo económico (ver: punto 2 del escrito de f. 126 y vta.).----------

----En tales términos, diré que estando a la prueba pericial contable producida en autos, la diferencia de un día en la fecha del alta de la vinculación no se corresponde con las constancias obrantes en los registros laborales de “P. S. I. S.A.”, los que advierto fueron cotejados por el perito dictaminante con los recibos aportados por el actor, no existiendo ninguna otra constancia en autos que refrende el supuesto equívoco que se postula. Y, en referencia a la superposición que se observa desde el 23 de agosto de 1997 hasta el 31 de agosto del mismo año, no encuentro una explicación convincente para que ello aconteciera. No obstante, tal inexplicable circunstancia obvio es que no refrenda la predicada existencia de un grupo económico, por cuanto responde al decir de perito dictaminante a los contratos de ajuste suscriptos por el actor con las co-demandadas, ni tampoco da pábulo alguno para que se sostenga que se incumplió con la obligación de información que implica el otorgamiento del certificado de trabajo a cargo de la patronal.----------

----En este sentido se ha dicho con criterio que comparto que el deber de entregar el certificado de trabajo supone una obligación de hacer que queda limitada a informar con veracidad sobre todas las circunstancias que se indican en la norma (Conf. Art. 80 de la L.C.T. y Ley 24.576). En tal dirección no encuentro que se hubiera acreditado de un modo fehaciente en este proceso la falta de veracidad de los datos contenido en la certificación acompañada con el escrito de responde.----------

----Y, además, a todo evento, participo de aquella posición doctrinal que interpreta que excepcionalmente, cuando la inexactitud o la omisión no sean relevantes y no desnaturalicen el propósito de la certificación, el juzgador puede considerar cumplida la obligación legal (Conf., Ackerman, Mario, “La modificación del art. 80 de la LCT”, en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario “La reforma laboral –II”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, págs. 41/51).----------

----En suma, esta porción de agravios tampoco ha de prosperar en mi voto, dejándolo de tal manera propuesto al acuerdo que se decida.----------

----III.- Apelación de honorarios de los Dres. S. y C.: Los mencionados letrados cuestionan la regulación de honorarios que se les efectuara por estimar la misma baja.----------

----La regulación fijada a los mencionados abogados fue en la suma equivalente al 18% del monto pretendido en demanda con más sus intereses (ver: punto II, del fallo –fs. 404 vta.-).----------

----Pues bien, “ab initio” con solo observar la alícuota establecida en conjunto para la representación letrada de la parte demandada, observo que la misma no se corresponde con la cuantificación que, de común, este tribunal fija para los profesionales que abogaron con representación para la parte que resultara vencedora en juicio, la que se establece en una suma equivalente al 19,6% a aplicar sobre la base económica que corresponda, sea el monto de condena o el monto pretendido en demanda, según sea el caso.----------

----Asimismo, he de observar además, que los profesionales recurrentes, actuaron en representación de dos sociedades que conformaron de tal manera un litis consorcio pasivo facultativo, manteniendo tal representación durante todo el curso del proceso e, inclusive, en esta alzada. Ello impone, atender su actuación en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 10 y 11 de la ley 2.200 (actuales arts. 9 y 10 de la Ley XIII Nº 4).----------

----En tal marco legal, tengo para mi que la situación planteada por los recurrente se adecua a la prevista por el art. 9º de la ley del arancel (anterior 10º de la ley 2.200), por cuanto la actuación cumplida por ellos lo fue en conjunto y en representación de una única parte, conformada por dos personas jurídicas distintas, las que conformaron de ese modo un litisconsorcio pasivo.----------

----Descarto que pudiera ampliarse la aludida regulación que determina este tribunal para los letrados de la parte vencedora en primera instancia en aplicación de lo previsto

por el art. 10º de la ley del arancel (antes art. 11º de la ley 2.200), toda vez que no concurre el presupuesto de hecho de la norma, cual es, que se trate de diferentes profesionales que actuaren al servicio de cualesquiera de los sujetos que conforman el litisconsorcio. Solo en tal supuesto la norma de cita habilita a que se eleven hasta un 40% más los honorarios que correspondieren según lo previsto por el art. 7º -hoy art. 6º- de la ley de aranceles.----------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo que se admita el recurso deducido en contra de la regulación de honorarios; y, en consonancia con ello, que se modifique parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar los honorarios fijados a los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., por su actuación de primera instancia, estableciéndolos, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Así lo voto.----------IV.- Conclusión:----------

----Por lo expuesto, me expediré en el sentido que corresponde confirmar el fallo apelado, en lo principal que decide, modificándolo solo en lo que respecta a la regulación de los honorarios de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., para elevar la misma a la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda con más sus intereses e I.V.A. pertinente.----------

----Atento al modo en que propongo que se resuelva el recurso, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por la parte actora recurrente vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----Los honorarios de los profesionales intervinientes en representación de la parte demandada, Dres. R. A. S. y R. J. M. C., apreciando sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del aludido monto pretendido en demanda con más sus interese e I.V.A. correspondiente. No corresponde en cambio que se regulen honorarios al Dr. I., letrado apoderado de la parte actora, dado el pacto de cuota litis homologado en autos y el modo de imposición de las costas de ambas instancias (Conf. arts. 3; 6 y 14 de la Ley 2.200 –actuales arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nº4- ; leyes 23.349 y 23.871).----------Termino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 409, que fuera

concedido a fs. 410, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 398/404 y vta. que rechazó la demanda entablada por C. F. T. contra P. S. I. S.A. y P. O. S.A, con imposición de costas al vencido.----------

----Asimismo, a fs. 408 los Dres. R. A. S. y R. J. M. C.s, por derecho propio, apelaron la regulación de honorarios practicada a su favor por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 410.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 411/416, el traslado conferido a fs. 417 fue evacuado por sus respectivas contrarias a fs. 418/419 y 420/422 vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Al ingresar al estudio de la pieza recursiva y ante el cúmulo de cuestiones introducidas por el quejoso señalaré que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216).----------

----Por ello, ingresaré a analizar en primer término si hubo una falta de imputación concreta al disponer la codemandada P. S. I. S.A. el despido directo del trabajador, y en su caso, si se encuentra o no justificada la rescisión del vínculo materializada según comunicación que luce a fs. 3, pues en tal sentido el apelante manifestó a fs. 413 que lo cuestionable es la falta de imputación concreta del incumplimiento, negando que incumpliera el contrato de trabajo y que sólo actuó en representación de un tripulante que estuvo enfermo varios días a bordo.----------

----Al respecto, sabido es que el art. 243 de la L.C.T. requiere que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.----------

----Sin embargo, frente a la tesis “restrictiva” que indica que es insuficiente para cumplir con el requisito del art. 243, L.C.T., la invocación de causales genéricas, sin indicación concreta de la conducta motivante de la denuncia, otros autores y tribunales parten de la base de considerar que la exigencia formal del art. 243, L.C.T., no importa de manera alguna un requisito ad solemnitatem cuyo incumplimiento invalide la notificación del distracto, siempre que las circunstancias del caso indiquen que el notificado no puede ignorar con precisión la verdadera causal imputada. Sostienen así que una interpretación diferente importaría un exceso ritual no querido por la ley. En tal sentido, es doctrina de la S.C.B.A. que sustentar un formalismo extremo impide una interpretación sistemática y congruente de la ley, y resulta ser fuente de injusticia; por lo que si los hechos injuriosos no pueden ser ignorados por el trabajador, se cumple con la finalidad del art. 243, L.C.T., cuando la notificación del despido alude a dicho accionar, aunque no explicite concretamente los hechos que lo componen (Meilij, “Contrato de

trabajo", Depalma, 1981, T. II, par. 1896, págs. 483/484, y par. 1901 y 1902, págs. 485/486, respectivamente).----------

----En esta última línea de pensamiento, cabe expresar que la norma prevista por el art. 243 de la L.C.T. no exige fórmulas especiales y su rigidez debe ceder, cuando se tiene conocimiento de la verdadera causal imputada para la extinción, ya que la exigencia del citado artículo no tiene un fin en sí misma, sino que su "ratio legis" es evitar la indefensión del despedido por desconocimiento de las causas en que el despido pueda fundarse (esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. Nos. 118/93, 24/96, 102/96, entre otras).----------

----Esto es, se admite una interpretación amplia cuando el trabajador no desconoce cual fue el hecho determinante del despido, ya que en tal caso la finalidad de la ley está cumplida.----------

----De tal modo, el art. 243 de la L.C.T. no importa un formalismo excesivo, por lo que corresponde distinguir entre la obligación de notificar las causas de la decisión rescisoria y el detalle de la información sobre dichas causas.----------

----Y en tal sentido, si bien la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificarlas en juicio tiene por fin dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa -art. 18 C.N.-, el detalle de la información sobre dichas causas no pueden importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados (C.S.J.N., febrero 16-993, "Riobo, A. c. La Prensa S.A.", T. y S.S. 1993-509).----------

----Desde esta perspectiva, el formalismo no puede extremarse en aquellos casos en que el desarrollo de los hechos permite concluir que el dependiente tuvo conocimiento de la verdadera causal imputada (Fernández Madrid, Director, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.10., pág. 1871).----------

----En ese contexto, debo destacar la prolija reseña efectuada a fs. 401/vta. del fallo en crisis del intercambio postal habido a la que me remito y que permite señalar que el actor tenía pleno conocimiento del hecho objetivo imputado y que derivó en el despido directo dispuesto toda vez que la empresa concretamente aludió a la finalización del contrato que el tripulante realizara por un viaje en el buque J. A. y a la exposición Nº 74/04 (carta documento CD *********, fs. 3), a cuyo respecto el actor formuló rechazo con expresa referencia a que esa exposición resulta falaz por no resultar "ajustada a la realidad de los hechos" (telegrama CD ********, fs. 98).---------

----De tal modo, hubo un concreto conocimiento por la sencilla razón que si una persona no conoce el contenido de una manifestación efectuada por un tercero mal puede

señalar que la misma no se ajusta “... a la realidad de los hechos ...” como indicara el actor.----------

----Por eso, comparto plenamente la conclusión a la que arriba el juzgador a fs. 401 vta,, parte final del segundo párrafo y cuarto párrafo, en el sentido de que se ***presenta con claridad que solo pudo objetar o cuestionar el texto de la misma calificándola de falaz conociendo su contenido***. ... ***Por lo que la respuesta brindada por el actor mediante telegrama de fs. 98 analizado, y la referencia a la referida exposición permiten concluir que el actor supo y tuvo conocimiento de los hechos enrostrados que llevaron a la empleadora a despedirlo por su exclusiva culpa***.-----

----Párrafo aparte merece la manifestación vertida en cuanto a que se probó que nunca pidió su desembarco y que fue desembarcado por orden de la empresa armadora según el testimonio de O. -tripulante que por hallarse enfermo fue desembarcado- pues ninguna referencia concreta efectuó el apelante de las respuestas brindadas por ese testigo en apoyo de su postura. Se trata entonces de un mero argumento carente de sustento probatorio, máxime si se considera que O. expresó que el contramaestre lo acompañó en su desembarco pero que desconocía el motivo por el cual desembarcaron al actor (interrogatorio, fs. 305; respuesta a la 7ª y 12ª pregunta, fs. 306 vta.).----------

---

----Asimismo, debe ponderarse que de la declaración de S. tampoco resulta que la empresa armadora fuera la que ordenó su desembarco, pues ese testigo manifestó en sentido contrario que el actor solicitó su desembarco por no sentirse a gusto, no estar cómodo a bordo, y que el desembarco se produjo a su pedido por no encontrarse cómodo y no querer continuar marea (respuesta a la 2ª y 6ª pregunta, fs. 242 vta.).-------

----Tocante al desembarco de oficio habido (S., respuesta a la 4ª pregunta, fs. 242 vta.), es evidente que con ello no puede aceptarse la particular interpretación que efectúa el recurrente por la cual pretende considerar que el desembarco se produjo por orden de la empresa y no a pedido del tripulante.----------

----Dicho de otro modo. La circunstancia de que la empresa ordenara efectuar la pertinente exposición ante la Prefectura Naval no importa en esta causa que el desembarco de oficio se debiera a una decisión de la empleadora toda vez que la actuación de oficio se produce cuando el tripulante no comparece a ese acto.----------

----Al respecto, el desembarco de oficio tiene lugar cuando, por determinadas circunstancias (abandono del servicio, accidente, etc.), el tripulante no comparece al acto tendiente a desembarcarlo; en tales casos el capitán labra una exposición ante la autoridad pertinente (Austerlic, Abraham, “El embarco y desembarco de la “gente de mar” y su nexo con el contrato de ajuste”, D.T. 1978-835).----------

----Existen casos, en que el tripulante, sea por fuerza mayor, accidentes, abandono de servicio, etc., no concurre al acto administrativo de su “desembarco”. En estos “desembarcos de oficio”, el tripulante disconforme con su “desembarco”, puede hacer

una exposición al respecto ante la autoridad competente (Romero Basaldua, Luis C., “Gente de Mar. Contrato de Ajuste”, Lerner Editora, 2005, pág. 154).----------

----Y en la presente causa se advierte que el tripulante no hizo uso del derecho a manifestar su disconformidad con el desembarco conforme lo prescribe el art. 205.0609 del decreto 4516/73, REGINAVE (ADLA 1974 XXXIV-D, 3357), por lo que en el caso se produjo el supuesto previsto por el art. 205.0610 de ese ordenamiento ya que de no obtenerse el comparendo del tripulante se labrará exposición al efecto.----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 57/10, S.D.L. 16/10.----------

----En tal sentido, el desembarco producido el 04/09/04 fue de oficio conforme a la leyenda impresa en la libreta de embarco (“DE OFICIO Exposición Nº Si Exp. Nº 74/04 CRIV” ...”), y así resulta de la fotocopia que luce a fs. 10 vta.----------

----Con tal aclaración, corresponde precisar el alcance que tiene la constancia que se asienta en la libreta de embarco y en el libro de rol del buque en caso de embarco o desembarco de personal de la navegación.----------

----Todo tripulante debe contar con una libreta de embarco suministrada por la autoridad marítima, permitiendo así que el embarco o desembarco del personal se efectúe con intervención exclusiva de esa autoridad en puerto argentino dejando constancia de tal circunstancia en el mencionado documento, sin perjuicio de su registro en sus oficinas (arts. 107 y 108 de la Ley de la Navegación).----------

----La libreta de embarco es el instrumento que entrega la Prefectura Naval Argentina a toda persona que se encuentre debidamente inscripta en el Registro Nacional del Personal de la Navegación. Es un documento público fundamental de uso tradicional que tiene importancia tanto desde el punto de vista del derecho público como del derecho privado, al servir de control por parte de la Prefectura en cuanto al personal que se desempeña a bordo, como también resultar prueba del contrato entre las partes. En la libreta constan los títulos y patentes que posee el titular, la fecha de habilitación, los embarcos y desembarcos en los distintos buques, y se consignan los cargos desempeñados en cada uno de los distintos períodos (Ray, José Domingo, “Derecho de la Navegación”, Abeledo-Perrot, 1994, T. II, págs. 108/109).----------

----A su vez, en el libro de rol, documentación entre otra que el buque debe llevar, se asientan diversas constancias de las cuales merece aquí destacar el embarco o enrolamiento del tripulante (arts. 83 y 85 del citado ordenamiento).----------

----El *embarco o enrolamiento* es el alta o inscripción del tripulante en el libro de rol del buque en que presta servicios con intervención de la Prefectura Naval en puerto argentino y del cónsul en el extranjero (art. 108, L.N.). Tanto el embarco como el *desembarco*, acto este último por el cual se da la baja en el mismo libro, son de carácter

administrativo y fijan la situación de revista de la persona a bordo de los buques (Ray, obra y tomo citado, pág. 110).----------

----Y si bien en caso de embarco o desembarco de tripulantes en puertos argentinos interviene necesariamente la Prefectura Naval Argentina, debe considerarse que también lo hace el capitán, el patrón, o sus representantes, y los tripulantes -en este último caso salvo el supuesto de desembarco de oficio e imposibilidad de obtener el comparendo del tripulante- pues en dicho acto cumplido a bordo o en la sede de la autoridad debe presentarse el respectivo libro de rol y la libreta de embarco.----------

----Así lo dispone el art. 205.0601 del REGINAVE (“Todo embarco o desembarco de tripulantes se hará con intervención de la Prefectura, ya sea a bordo o en la sede de dicha autoridad, presentando el capitán, patrón o sus representantes, el respectivo Libro de Rol y los tripulantes sus libretas de embarco”).----------

----Y de ese Libro resulta el desembarco de oficio de T. según Exposición “74/04 C.Riv.”, conforme surge del pertinente asiento de desembarco registrado bajo Nº de Orden 312 que obra en fotocopia a fs. 91, en tanto que de dicha exposición surge que el desembarco se produjo por incumplimiento del contrato de trabajo (ver constancias de fs. 86).----------

----A su vez, del Diario de Navegación resulta que a las 22:05 del día 04/09/04 se presenta en el puente de mando Mro. T., C. “manifestando su disconformidad y solicitando su desembarco” (ver fs. 88 en el sector “ACAECIMIENTOS”).----------

----De tal modo, la valoración en conjunto de las circunstancias comprobadas de la causa permite concluir que el actor tuvo pleno conocimiento del hecho objetivo imputado que diera lugar al despido directo, como también que la empresa acreditó el incumplimiento del tripulante al desembarcarse anticipadamente a la finalización de la marea y por su propia voluntad.----------

----Sabido es en tal sentido que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).----------

----La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138).----------

---- Con ese alcance, destacaré también que los asientos consignados en el Diario de navegación y las constancias asentadas en el Libro de rol es prueba que corresponde considerar cuando esos libros son llevados como en el presente caso en la forma

establecida por los arts. 84 y 85 de la Ley 20.094. Y aun admitiendo que tales constancias admiten prueba en contrario en razón del valor probatorio que le asigna el segundo apartado del art. 209 de la ley 20.094, lo cierto es que el actor no aportó elemento probatorio alguno que permita desvirtuar tales anotaciones, a lo que cabe agregar que tales asientos y constancias fueron corroborados por el testimonio de S..----------

----En este último aspecto, sabido que en nuestro sistema no se aplica la máxima "*testis unus testis nullus*".----------

----Es que, la regla "testigo único, testigo nulo" quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial ...", Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, págs. 624/625).----------

----Por ello, ante las consideraciones efectuadas por el quejoso acerca de que no se agregó prueba que permita comprobar los dichos del propio capitán (ver fs. 414), cabe precisar que ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (esta sala "B", ya en c. 12.914, S.D.C. 11/98, y c. 15.253, S.D.L. 137/99, entre otros pronunciamientos).----------

----Así, la declaración del testigo único puede tenerse como prueba suficiente cuando analizada con el rigor que presupone la prueba singular, debe concluirse que el testigo ha declarado en forma objetiva e imparcial (CNTrab., sala I, noviembre 30-987, "Ortega, Francisco J. c/ Iecsa, S. A.", DT. 1988-B, 1531).----------

----Y el testimonio singular no es descalificable en nuestro derecho si, según las reglas de la sana crítica, aparece dotado de poder convictivo, máxime si nos hallamos en presencia de un testigo necesario (esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.831, S.D.L. 19/96).----------

----De tal modo, si el testigo es suficientemente asertivo e impresiona como sincero, o si su declaración no adolece de contradicciones ni discordancias por suministrar una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, su testimonio -aún único- puede servir plenamente de sustento de la decisión (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 12434, S.D.L. 94/97).----------

----A ello agregaré que los testigos se pesan y no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, "De la apreciación de las pruebas", EJEA, 1955, pág. 405).----

----La atendibilidad de la prueba testimonial no se mide por el número de quiénes prestan declaración, pues el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen así, es la de ponderar todas las circunstancias que, examinadas, con criterio objetivo, valora de modo integral la prueba, y valga la

repetición de aquello tan manido de que los testigos se pesan y no se cuentan (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, pág. 352, y cita de pronunciamientos).----------

----Por ello, aun cuando se prescinda del testimonio de Agüero ya que se trata de una prueba practicada en otro proceso entre partes parcialmente distintas por lo que debió procederse a su ratificación (conf. Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T. I, par. 89, pág. 176), la prueba producida (testimonio de S. y constancias del Diario de navegación y del Libro de rol) valorada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica permite concluir que el desembarco anticipado del actor se produjo a su pedido y sin justificación alguna, frustrando de tal modo el cumplimiento del contrato de ajuste celebrado por un viaje el 09/08/04 según convenio agregado a fs. 15.----------

----Bien entonces ponderó el sentenciante a fs. 403/vta. que ***fue el tripulante quien voluntariamente solicitó su desembarco***, y ***que no existe en la causa elemento de prueba alguno que abone la versión ensayada en demanda en lo tocante a que su desembarco del buque pesquero fue ordenado por (el) capitán***.----------

----Y si bien como lo precisara el Dr. Lucero el quejoso ninguna crítica concreta formuló en cuanto a la gravedad de la injuria lo que hace innecesario pronunciarse, estimo a mi criterio prudente de todos modos señalar que acreditado el hecho injurioso en forma reiterada esta Cámara ha sostenido como principio general que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. (Meilij, obra y tomo citado, n° 1845, pág. 462; Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, par. 3, pág. 559).----------

----La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria para disolver el vínculo debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las modalidades de la relación y las circunstancias personales que se dan en cada caso (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 15.6.3., pág. 1846).----------

----Con ese encuadre, cabe considerar que es característica propia del contrato de ajuste la obediencia debida al capitán como delegado de la autoridad pública, lo que otorga un cariz particular a la sanción por su incumplimiento (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 282).----------

----Así, deberán tenerse en cuenta los intereses que inspiran las normas marítimas que impregnan el contrato de ajuste, como ya lo anticipáramos y los propósitos que guían su normativa se concretan en la necesidad de conservar la seguridad del buque, personas y carga y de llevar a buen éxito la expedición. Es por ello que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, se impone la estructuración de un sistema normativo de singular rigidez, donde la disciplina y el orden desbordan el concepto común de subordinación. Las causales del art. 991 del Código de Comercio, agrupadas en un primer supuesto de la norma, en realidad refieren a múltiples hipótesis que tienden a resguardar la disciplina

del trabajo a bordo y el respeto al orden jerárquico y bienes a salvaguardar en un buque y su expedición (Romero Basaldúa, “Gente de mar. Contrato de ajuste”, Lerner Editora, 2005, págs. 298 y 300, respectivamente).----------

----De tal modo, el tripulante está obligado a obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales, y en atención a las características de la tarea de mar es justa causa de despido, entre otras, la falta de cumplimiento del servicio, conforme lo prescribe el art. 991, inciso 1º, del Código de Comercio.----------

----Las causales tienden, en general, a salvaguardar la rigurosa disciplina que rige el desarrollo de la prestación laboral (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1985, T. 6, par. 686, pág. 537).----------

----En ese direccionamiento, el fallo de la anterior instancia estimó a fs. 403 vta./404 que la falta en que incurriera el tripulante importó un grave incumplimiento de sus obligaciones lo que justificó el despido dispuesto atendiendo a las siguientes circunstancias, a saber: a) el contrato de ajuste se celebró por un viaje, frustrando el actor la ejecución del mismo; b) la conducta asumida por el tripulante al aprovechar la arribada forzosa de la nave para desembarcar un tripulante enfermo; c) merma de la dotación e imposibilidad por la breve estadía en puerto del reemplazo de las bajas; y d) características de la labor cumplida por su función de contramaestre con antigüedad en la actividad, sumado al conocimiento de las consecuencias de su conducta.----------

----Desde esta perspectiva, el abandono voluntario del buque y la frustración de las obligaciones asumidas por el tripulante según contrato de ajuste celebrado por un sólo viaje, con la consiguiente disminución de la dotación de a bordo configuró un grave incumplimiento por lo que la inobservancia del trabajador configuró injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación, lo que así pondero conforme la facultad prevista por el art. 242 de la L.C.T. en función de la justa causa contemplada por el art. 991, inciso 1º, del Código de Comercio.----------

----En tal sentido, ese es el criterio también adoptado por la sala “A”, c. 21.953, S.D.L. 19/07.----------

----Así, si el desembarco tuvo origen en la propia voluntad del actor ... no pudo desconocer él cual era el incumplimiento imputable: el abandono voluntario del buque y el servicio, sin que resultare preciso le fuera ello advertido, en tanto el no ausentarse era una obligación suya impuesta por la ley, cuya ignorancia no era excusable (arts. 139 inc. “n” de la ley 20.094 y 20 Cód. Civ.). ... en la especie se tiene que el contrato de ajuste fue celebrado por un solo viaje (fs. 30), frustrando el actor la ejecución en la mitad del mismo y aprovechando la arribada forzosa de la nave para desembarcar un tripulante enfermo, lo que mermaba doblemente la dotación e imposibilitaba por lo breve de la estadía en puerto el reemplazo de las bajas. Era dado consecuentemente a la

empleadora, tras el acto administrativo del desembarco, extinguir el contrato de trabajo mediante el despido del actor (del voto del Dr. Velázquez, S.D.L. 19/07).----------

----Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos.----------

----3. Manifiesta el quejoso que le causa agravio la falta de pronunciamiento sobre si las demandadas forman o no un conjunto económico tal como se expuso en el punto I de la demanda, por lo que ante la omisión incurrida corresponde subsanar la misma en los términos previstos por el art. 281 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 278 del C.P.C.C.).----

----Sostiene que se probó que las demandadas forman un “conjunto económico” ya que a pesar de la negativa que ambas hicieran en su contestación de demanda tal punto ha sido reconocido expresamente por los representantes legales en la audiencia de posiciones en su respuesta a la pregunta número 3.----------

----Al respecto, destaco que ello no resulta de la absolución de posiciones de la codemandada P. O. S.A. pues al responder a la tercera posición de modo afirmativo (“si es cierto”, fs. 215) lo hizo con referencia a “ ... QUE LA EMPRESA P. S. I. S.A. UTILIZA COMO DOMICILIO LA CALLE R. Y S.” (ver pliego obrante a fs. 207 a tenor del cual debía prestar declaración el representante legal de P. O. S.A.----------

----O sea, la tercera posición del referido pliego no alude concretamente a la existencia de un conjunto económico, sólo a la utilización de un determinado domicilio por la otra codemandada (P. S. I. S.A.).----------

----A ello cabe agregar que el representante legal de P. O. S.A. negó que la empresa que representa utilizara como domicilio el ubicado en R. y S. de la ciudad de Puerto Madryn, como también negó que la empresa empleara el mismo personal que P. S. I. S.A. (primera y segunda posición, fs. 207; respuesta negativa en ambos casos: “no es cierto”, fs. 215).----------

----De tal modo, la admisión formulada por la restante codemandada P. S. I. S.A. al responder afirmativamente a la tercera posición (pliego de fs. 198 y acta de fs. 205) no puede trasladarse en perjuicio de P. O. S.A. toda vez que los actos producidos por cada uno de los litisconsortes son independientes.----------

----Sabido es que en caso de litisconsorcio facultativo existen tantos procesos como litisconsortes, dado que la conexidad justificante de esa modalidad en el proceso no llega a privar de autonomía a las diversas relaciones o vínculos materiales que se han hecho valer a través de las respectivas pretensiones. ... los actos de cada litisconsorte son independientes en sus efectos de los restantes (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1985, T. II-B, 309).----------

----Por eso, son varios y diversos los efectos de la acumulación subjetiva; así, en principio, los litisconsortes mantienen autonomía, de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado precedentemente, pág. 338 y cita de fallos) (el subrayado me pertenece).----------

----Por otra parte, la manifestación de una de las codemandadas de formar “un mismo grupo económico”, o el reconocimiento de ambas de procesar en la misma planta, utilizar similar confección de recibos de sueldo, y algunos empleados que en ocasiones brindan servicios en la otra (fs. 99, último párrafo; fs. 121 vta., tercer párrafo) no alcanza por si sólo para dar por cierto que ambas empresas forman un “conjunto económico” por la implicancia societaria, concursal y fiscal que ello representa.----------

----Nótese por lo demás que no proyecta iguales alcances jurídicos formar parte de un mismo “grupo económico” que integrar un “conjunto económico”, pues en el primer caso responde a la noción de “agrupamiento de empresas” que es más amplio.----------

----Desde esta perspectiva, el fenómeno del *agrupamiento de empresas* es una consecuencia de la evolución del capitalismo moderno, obedece a necesidades de unificar la conducción y decisión para logra un mejor aprovechamiento de los elementos integrativos de las empresas agrupadas, generalmente en un marco de coordinación y/o colaboración que asume variadas formas (como las de estructura societaria y las de estructura contractual) ... Suelen señalarse dos motivos básicos que conducen a las empresas a agruparse. El primero es el motivo de *colaboración o cooperación*, o sea aquel que no da lugar a una influencia dominante de una empresa respecto de las otras, los lazos que las unen son de coordinación y sus integrantes se encuentran en un plano de igualdad relativa prevaleciendo la concertación y el diálogo en procura de un objetivo común que se persigue, lo que se logra en función de una verdadera *affectio societatis*. El segundo es el motivo de *control, dominación o subordinación*, o sea por el cual las empresas se sujetan a una *dirección común o unificada*., aunque prevalece el dominio del más fuerte por el ejercicio de la desnivelación económica. Entre los agrupamientos “de subordinación” pueden citarse *la fusión, la escisión y el control*. Entre los agrupamientos “de colaboración” se encuentran los *contratos entre empresas independientes* y la *creación de un órgano común* que tenga por objeto actos que se relacionen entre si. De acuerdo con la mayor o menor incidencia de la unión en la independencia jurídica y económica de las empresas que se unen, cabe distinguir tres categorías de agrupamientos: los que no afectan la independencia económica y jurídica de las empresas agrupadas, aquellos en los que conservando su independencia formal pierden su autonomía económica, y aquellos en que pierden su independencia tanto jurídica como económica (Verón, “Sociedades comerciales”, Astrea, 1982, T. 1 págs. 252/253).----------

----Y de las circunstancias comprobadas de la causa no resulta si concretamente el agrupamiento de las empresas codemandadas importa o no afectación de la independencia económica y jurídica de cada una de las sociedades agrupadas, por lo

equivoca el recurrente su planteo cuando sostiene que “se ha probado en las presentes actuaciones, que las demandadas, forman un conjunto económico”.----------

----Adviértase entonces que en el agrupamiento de sociedades puede darse el mantenimiento de la independencia jurídica y económica de cada una de ellas, o por el contrario, la pérdida de la autonomía económica conservando la personalidad jurídica.--

----En términos amplios puede decirse que existen *agrupamiento de sociedades* cuando medie entre éstas un vínculo relacional o de unión, dándose en unos casos la pérdida de la autonomía económica aunque con conservación de la personalidad jurídica de las sociedades agrupadas (grupo de sociedades) y en otros subsistiendo la independencia jurídica y económica de las agrupadas (uniones de sociedades) (Verón, obra y tomo citado, pág. 256).----------

----No resulta entonces de las constancias de autos una participación societaria de una sociedad respecto de la otra que importe la existencia de un control interno de derecho o externo de hecho, en los términos previstos por el art. 33 1. y 2. de la ley de sociedades comerciales. No se observa una identidad en la integración de los órganos de administración y fiscalización. Tampoco que se configurara un desvío del interés social de una con relación a la otra, o el sometimiento a una dirección unificada entendida como unidad de criterio en la toma de decisiones, y ejercida por medio de un órgano formalmente establecido, por la integración de formaciones especiales dentro del organigrama empresarial, o por sociedades especiales para la gestión social de las dependientes.----------

----En ese contexto, la circunstancia de que ambas sociedades codemandadas aprovechen en común algunos de los elementos que integran cada una de las organizaciones empresarias no acredita por si solo que ese agrupamiento importe la pérdida de la independencia económica, o en su caso la formación de un “conjunto económico”.----------

----Cabe ahora analizar el alcance que tiene la omisión incurrida por el juzgador en lo referente a la excepción de prescripción opuesta por la codemandada P. O. S.A. (p. III, escrito de fs. 120/124 y vta.) al considerar que cualquier tipo de reclamación hacia la sociedad, entre los que incluye la pretensión de obtener la entrega de un certificado de trabajo, se encuentra prescripta (art. 256 de la L.C.T.).----------

----En tal sentido, si bien alegó el actor que trabajó para esa sociedad hasta septiembre de 2001 (p. II, fs. 54 vta.), ese dato resultó controvertido ante la negativa expuesta a fs. 121 vta., segundo párrafo, por esa sociedad y aclaración formulada respecto a que ese período de trabajo concluyó con la renuncia del actor a su puesto el 26/02/2001.----------

----De todos modos, debe considerarse que P. O. S.A. admitió a fs. 120 que hubo con T. una última vinculación laboral que culminó con su desembarco de oficio consignado en la exposición BCAM 01/03 del 29/03/03 (copia de fs. 109), y con la comunicación cursada al tripulante haciéndole saber el 01/04/03 la finalización del relevo y por ende

del vínculo (documento postal, fs. 111), fecha de egreso que a su vez concuerda con la pericial contable producida en autos (ver fs. 269).----------

----En tales condiciones, el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse tomando en cuenta la extinción del vínculo acaecida el 01/04/03 y de acuerdo con lo previsto por el art. 256 de la L.C.T. toda vez que la obligación de extender constancia documentada o la de entregar el certificado de trabajo (art. 80 de la L.C.T.) tienen naturaleza contractual.----------

----Respecto del plazo de prescripción que opera en la obligación de entregar el certificado de trabajo que prevé el art. 80, LCT, la mayoría de los autores opinan que es de aplicación el plazo bienal contemplado en el art. 256, LCT, puesto que dicha obligación es de naturaleza contractual y, sea de dar o hacer, el cumplimiento de la misma se encuentra entre las previstas por la citada norma, prescribiendo a los dos años (Maddaloni-Tula, “Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo”, Abeledo-Perrot, 2008, págs. 23/24 y cita de pronunciamientos).----------

----La obligación prevista por el art. 80 L.C.T. se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 del mismo cuerpo legal. Por otra parte el hecho de que se relacione en alguna medida con el sistema previsional (entrega del certificado de aportes previsionales), no permite considerarla ajena al dispositivo común. Esto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de aportes previsionales que estaban a su cargo (CNTrab., Sala IV, S.D. 93.008, 21/02/08, “Fusichella Alfredo Mario c/ Banco Patagonia S.A. s/ indemnización art. 80 LCT L. 25.345”, elDial.com – AL2A75).----------

----La obligación que el art. 80 L.C.T. pone en cabeza del empleador es de carácter contractual, y por lo tanto, resulta de aplicación el plazo bianual dispuesto en el art. 256 L.C.T. Lo mismo ha sostenido el Fiscal General, quien también agregó “el hecho de que se relacione, en alguna medida con el status previsional no permite considerarla ajena al dispositivo común” (CNTrab., Sala II, S.D. 95.452, 10/12/07, “Canteros, Francisco c/ Arenera Ferrando S.A. s/certificado de trabajo”, elDial.com – AL 2895; en igual sentido, Sala III, S.D. 89.139, 12/10/07, “Zappetti Loris Rogelio c/ Hoteles Argentinos S.A. s/indem. cert. Art. 80”, elDial.com – AL27E7; Sala VIII, S. 33.510, 10/08/06, “Wozhiak Basilio Walter c/ Refinería del Norte S.A. s/ Entrega Cert. Trabajo”, elDial.com – AA37C6).----------

----La obligación que el art. 80, L.C.T., impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo que ha unido a las partes y, por ende, es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 del mismo cuerpo legal (CNTrab., Sala 10ª, 29/04/09,

“Contreras, Fernando G. v. Met AFJP”). La obligación impuesta por el art. 80, LCT, es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo bianual impuesto por el art. 256 de la citada norma. El plazo de prescripción debe computarse desde el momento de la extinción del vínculo, pues a partir de allí se torna exigible la obligación dispuesta en el art. 80, L.C.T. (CNTrab., Sala 1ª., 14/09/09, “Castelli, María G. v. Nuevo Banco Bisel Gupo Macro”) (Mark y Vardé, “Manual de jurisprudencia de derecho del trabajo y la seguridad social”, AbeledoPerrot, 2010, nros. 3410 y 3411, pág. 485).---------

----Por ello, al computarse el plazo de prescripción bianual a partir de la extinción del vínculo acaecida el 01/04/2003 corresponde considerar que al momento de la interposición de la demanda producida el 09/08/2006 (cargo de fs. 59) la obligación prevista por el art. 80 de la L.C.T. se encontraba prescripta (art. 256 de la L.C.T.), lo que conduciría a hacer lugar a la prescripción opuesta por la codemandada P. O. S.A.--------

---

----Sin embargo, desde que se trata del recurso de apelación interpuesto por el actor, la sentencia de grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante. Este principio que prohíbe la *reformatio in peius*, entonces, establece que el tribunal de apelación no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante , salvo que medie apelación por la parte contraria (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 46, pág. 143).----------

----De tal modo, si esta alzada se pronunciara declarando la prescripción habida ello importaría un perjuicio para el propio apelante por conllevar la extinción del ejercicio de una acción, sin perjuicio del pronunciamiento en materia de imposición de costas conforme al principio objetivo de la derrota en los términos previstos por el art. 70 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Con ese alcance, se efectúan tales consideraciones en el límite del agravio evitando así frente a la omisión habida modificar la sentencia de la anterior instancia en perjuicio del actor apelante.----------

----Tocante a las diferencias puntualizadas en el escrito de demanda con relación al certificado de servicios y remuneraciones entregado por P. S. I. S.A. (p. VII, fs. 57/vta.) y pedido formulado a fin de que se acompañe con la contestación de demanda una nueva certificación, cabe señalar que esa codemandada admitió la existencia de un error administrativo y acompañó nuevo certificado (p. II, fs. 101).---------

----Ante dicha circunstancia el accionante impugna los datos consignados mediante escrito de fs. 126 y vta. (ver p. 2) en el que destaca una diferencia mínima de un día (inicio de la relación laboral el 22 de agosto de 1997 y no el 23 del mismo mes y año), y existencia de períodos comunes a ambas empresas (nueve días entre el 22 y el 31 de agosto de 1997, liquidación de salarios por ambas empresas en abril de 1998, y marzo 2003), este último aspecto vinculado a la supuesta existencia de un conjunto económico.----------

----En tal sentido, la pericia contable producida en autos informa a fs. 269 que la fecha de ingreso en P. S. I. S.A. corresponde al 23/08/97 y no a la indicada por el actor, y no precisa superposición de servicios para el mes de abril de 1998, en tanto que respecto de marzo de 2003 no se observa para esa época cual fue la fecha de egreso en P. S. I. S.A. pese a lo cual los recibos agregados de fs. 41 y sig. consignan fecha de ingreso el 01/03/01 (fs. 41/44, meses de enero, mayo y junio de 2002), nuevo ingreso al 12/09/02 (fs. 45/46, septiembre y octubre de 2002), y posterior ingreso al 08/07/03 (fs. 47, y 48/51, julio, agosto, septiembre, y noviembre de 2003), esta última fecha de ingreso que concuerda con el informe del experto de fs. 271 pues para el año 2003 recién consigna tareas a partir de julio de ese año.----------

----Con relación a la superposición existente del 23/08/97 hasta el 31/08/97 la misma no resulta elemento relevante que conduzca a la existencia de un conjunto económico por las razones ya expuestas en el presente punto, y tampoco permite sostener que la codemandada P. S. I. S.A. incumpliera con su deber de información al otorgar el pertinente certificado de trabajo pues no resulta de las observaciones apuntadas a fs. 126 que omitiera indicar las respectivas fechas de ingreso, entre ellas la correspondiente al 23/08/97.----------

----Así, una de las obligaciones del empleador que nacen de la extinción del contrato de trabajo es la de otorgar un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios ... El empleador cumple, en este caso, suministrando, por escrito la información que corresponda ... En efecto, la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del art. 80 de la LCT”, D.T. 2001-A, 540).----------

----Por lo demás, aun cuando la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad, comparto el criterio expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que si la inexactitud u omisión no es relevante, por tratarse de una diferencia menor en los montos de la remuneración o en la antigüedad, el juez puede estimar cumplida la obligación legal.----------

----Por tales razones, se desestiman los agravios.----------

----4. Resta por considerar la apelación deducido por los Dres. S. y C. por estimar bajos los honorarios regulados a su favor, para lo cual expresan que al existir dos sociedades demandadas se trató de dos defensas distintas.----------

----En tal sentido, observo que el 18% establecido para dichos letrados en el fallo en crisis sobre el monto pretendido en demandada con más sus intereses y que comprende en conjunto las tareas de patrocinio y apoderamiento no se corresponde

con el porcentual que habitualmente fija esta sala “B” para los letrados de la parte vencedora.----------

----Ello sin perjuicio de considerar que la existencia de dos contestaciones de demanda, una por cada codemandada, no permite aplicar la regla prevista por el art. 10 de la Ley XIII Nº 4, ya que si bien se hubo un litisconsorcio pasivo facultativo no actuaron diferentes profesionales al servicio de cada parte, por lo que no se da el presupuesto exigido por dicha norma.----------

----Así, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan las tareas cumplidas en esta instancia, considero prudente elevar los emolumentos de los citados profesionales, en conjunto, de conformidad con el porcentaje del 19,60% que se propicia regular a considerar sobre el monto de demanda con más sus intereses (arts. 5, 6, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4; arts. 6, 7, 9, 19, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente).----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide, para modificar la misma y elevar los honorarios de los letrados actuantes por las codemandadas, en forma conjunta, al 19,60% del monto pretendido en demanda, con más sus intereses e I.V.A. correspondiente.----------

----El fracaso de los agravios vertidos por el actor apelante conducen a imponer las costas de Alzada a esa parte vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 68 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de las codemandadas, en forma conjunta, en el 5,88% del aludido monto del proceso, y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor ante el modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis homologado (arts. 4, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4; arts. 4, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado, en lo principal que decide, modificándolo únicamente para elevar los honorarios de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., por sus tareas desempeñadas en primera instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda con más sus intereses e I.V.A. correspondiente. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del aludido monto pretendido en este proceso y con más el I.V.A. pertinente; y 4) SIN REGULAR honorarios Dr. J. A. G. R. I., letrado apoderado de la parte actora, dado el pacto de cuota litis homologado en autos y el modo de

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

imposición de las costas de ambas instancias .----------ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado, en lo principal que decide, modificándolo únicamente para elevar los honorarios de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., por sus tareas desempeñadas en primera instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda con más sus intereses e I.V.A. correspondiente.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del aludido monto pretendido en este proceso y con más el I.V.A. pertinente; ----------SIN REGULAR honorarios Dr. J. A.G.R. I., letrado apoderado de la parte actora, dado el pacto de cuota litis homologado en autos y el modo de imposición de las costas de ambas instancias .----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA